



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2002-00767-00.
DEMANDANTE: BERNABE CORREA MANRIQUE.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN NUÑEZ y LUIS GUSTAVO SOLANO.

San José de Cúcuta, 11 de Julio, 2022

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-180655 de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ**, (obrante a folios 200 al 203), el despacho se abstiene de correr traslado del mismo, toda vez, que el bien se encuentra embargado es por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado 2008-00230-00 y no por este despacho judicial como se señaló en el auto de fecha 1 de Julio de 2021(ver folios 207 al 210).

En lo pertinente a la notificación del acreedor hipotecario, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba documental que acredite que **REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA E S D MANDATARIA y ENCARGADA DE LOS ASUNTOS PENDIENTES DE LA LIQUIDACION DE LA CAJA POPULAR COOPERATIVA LIQUIDADA**, es quien ejerce la representación legal de la misma y si fuere el caso lleve a cabo la práctica de la misma en debida forma como acreedor hipotecario de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO DE PERTENENCIA.
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-0001-00.**

10 8 SEP 2022

San José de Cúcuta, _____.

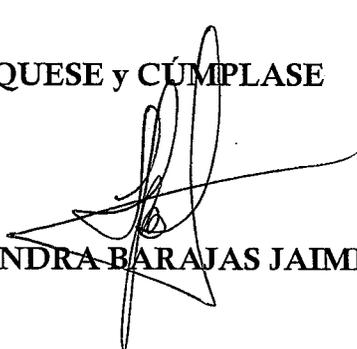
Vencido el término de inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO** y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran interesados para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso a parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. **GERSON PEREZ SOTO**-C.C. 88.267.577 de Cúcuta, TP. 244018, quien puede ser notificado a través del correo electrónico: perezersonabogado@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2017-00299-00.

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el secuestre actuando en el presente proceso mediante el cual solicitan de común acuerdo se autorice al secuestre actuante el señor **RICHARD ZAMBRANO RINCON**, para el retiro del vehículo de placas **MIO-829** legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso que se encuentra en el parqueadero **COMERCIAL GONGRESS**, lo anterior obedece a los costas que genera tener el vehículo allí.

Sumado a lo anterior el parqueadero exige autorización del Despacho para la entrega del mismo al señor secuestre actuante.

Al revisar lo actuado se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, libró mandamiento ejecutivo en favor de la **SOCIEDAD GMAÇ FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**(ver folio 16 del presente cuaderno).

En cuaderno separado se ordenó como medida cautelar el embargo, secuestro y posterior retención del automóvil con las siguientes características: **Marca:** CHEVROLET-AVEO EMOTION; **Modelo:** 2013; **Placas:** MIO829, **Color:** Plata brillante; de propiedad del demandado **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**(ver folio 1 cuaderno No. 2).

El demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, lo que trajo como consecuencia que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017(ver folio 27 cuaderno No. 1) se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Las medidas cautelares se hicieron efectivas inicialmente con la retención del vehículo y la posterior práctica de la diligencia de secuestro practicada por la **INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA**(ver folios 33 al 37 del presente cuaderno).

En la práctica de la misma se declaró legalmente secuestrado el vehículo de las características antes mencionadas de propiedad del demandado **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**, y se hace entrega del mismo al secuestre **RICHARD COMICIANO ZAMBRANO RINCON** identificado con la C.C. **5.415.099** quien manifestó expresamente: *“ lo recibo de conformidad y en el estado en que se encuentra y a solicitud de la parte actora se procede a dejarlo en el parqueadero Comercial Congress y bajo su responsabilidad”*.

Es claro entonces, para este Despacho que al estar legalmente embargado , secuestrado y entregado al secuestre el vehículo, el mismo se encuentra bajo su custodia y

responsabilidad, y por lo tanto en aras de velar por la conservación del mismo, si el secuestre considera necesario su traslado a otro parqueadero no requiere autorización de este Despacho, lo que se requiere es que una vez efectuado lo anterior se informe el lugar donde a permanecer , no estando permitido su movilización y allegando el correspondiente inventario actualizado del mismo de manera oportuna.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 del C.G.P, que al referirse a las funciones del secuestre señala expresamente: *“El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen...”*

Por último considera el Despacho que se notifique lo aquí resuelto al PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS, para lo de su cargo, liquidación y pago la parte interesada de los dineros que se hayan generado desde el momento del ingreso del vehículo en dichas instalaciones hasta que el secuestre actuante el señor **RICHARD COMICIANO ZAMBRANO RINCON** identificado con la C.C. **5.415.099** **procede al retiro y traslado del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2018-00361-00
DEMANDANTE: ELVA CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO: JACINTO SUAREZ ESQUIVEL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el señor auxiliar de la justicia, Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en diligencia celebrada el 3 de agosto del año en curso, se dispone REQUERILO, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la labor que le fue encomendada, en la fecha antes citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-00659-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 de SEP 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELIZABETH ARENAS CLARO.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELIZABETH ARENAS CLARO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

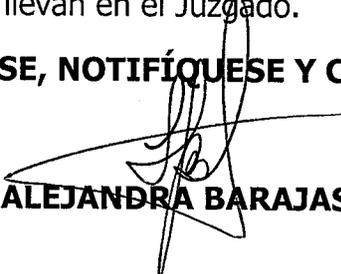
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO NULIDAD DE CONTRATO.
Rad. No.54 001 4022-006 2019-00854-00.**

San José de Cúcuta, 10 8 SEP 2022

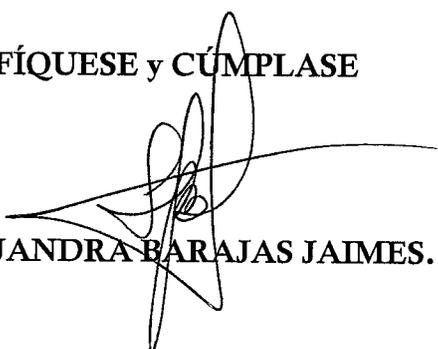
Teniendo en cuenta que la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados ya se realizó como consta al folio que antecede, y vencido el término de quince(15) días después de la inclusión del demandado en dicho registro, sin que compareciera por si mismo o a través de apoderado judicial el demandado **JOSE GREGORIO CASADIEGO RAMIREZ** identificado con la C.C. 5.482.644 de Salazar-Norte de Santander para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso al siguiente profesional del derecho:

Dr. **JAIRO ALONSO BUITRAGO NAVARRO**, quien puede ser notificado al correo electrónico: jairoalonsobuitragon238@gmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO. RAD. No. 54 001 40 03-006-2019-00959-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 03 SET 2022.

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la demandante visto a folio anterior.

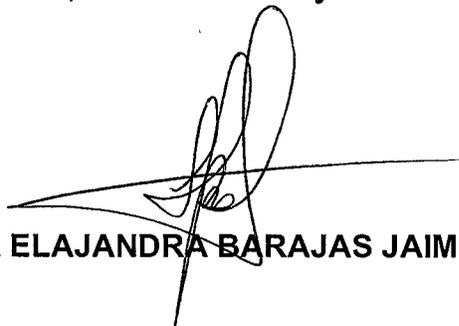
En vista de que la designada, **Dra. NHORA ADRIANA DEL ROSARIO LEAL JAIMES**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma, teniendo en cuanto que apoderado inicial renunció al poder. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

1º.- **RECONOCER** a la Doctora , **Dra. NHORA ADRIANA DEL ROSARIO LEAL JAIMES**, como apoderada de la demandada en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA ELAJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014003006-2019-00994-00
DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ZAMARO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,
ENTIDAD COOPERATIVA

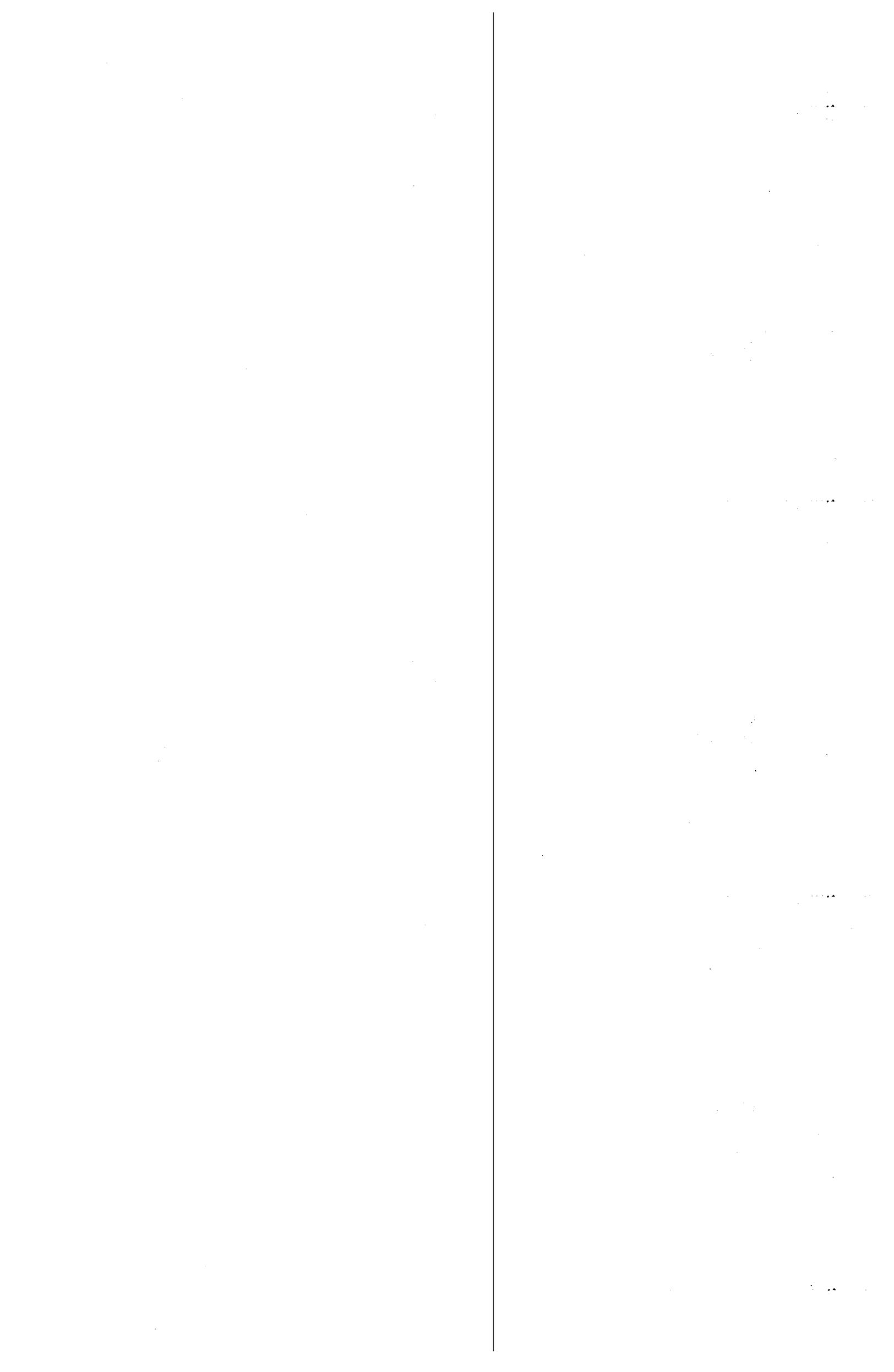
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el asunto de la referencia, con el propósito de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., en la cual se escucharán los alegatos y sentencia.

Por lo cual, se fija como nueva fecha el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 540014003006-2020-00579-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ESTHER VILLABONA ROJAS

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el asunto de la referencia, con el propósito de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., en la cual se escucharán los alegatos y sentencia.

En ese orden, se fija como nueva fecha el día 27 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 1 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, revisado el correo institucional del Juzgado, se observa que la presente demanda fue subsanada el día 31 de marzo de 2022 a las 8:29 a.m., razón por la cual fue hecha de forma extemporánea; provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00450-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NADIA ISELA RIBON MORENO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda en referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora lo realizó el día 31 de marzo de 2022, a las 8:29 a.m., tal y como se observa en la constancia Secretarial y en el OneDrive de este despacho, es decir, la apoderada de la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda en el término correspondiente.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 22 006 2021-00687-00.

San José de Cúcuta, 10.9 SEP 2022

Se encuentra al despacho la solicitud de la demandante, su apoderado judicial y el demandado **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, donde manifiestan que el demandado se da por notificado del auto de mandamiento de pago, renuncia a proponer medios exceptivos y de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Señalar a la parte demandante para que si no lo ha hecho de cumplimiento al registro de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 sobre el bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-337558**.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si el demandado dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito y allegado al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

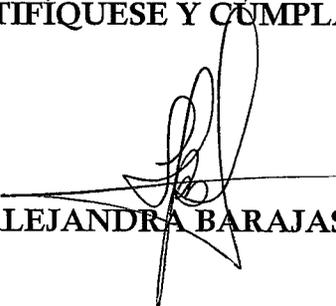
PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, en los términos del artículo 301 del C.G. del P..

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para si no lo ha hecho de cumplimiento al registro de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 sobre el bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-337558**.

TERCERO: Finalmente se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si el demandado dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, septiembre 6 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, solicitando con posterioridad el retiro de la demanda, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2021-00806-00
DEMANDANTE: NORMAN HERBER GARCIA CORREDOR Y OTROS
CAUSANTES: PEDRO MARIA GARCIA LINDARTE Y OTRA.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que diera cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00891-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ

San José de Cúcuta, ocho (08) septiembre de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho, el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ**, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora de corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado el quince (15) de julio de dos mil veintidós, con el que se libró mandamiento de pago en la presente ejecución.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente:
“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente la fecha a partir de la cual se pretendía el pago de los intereses moratorios, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose que el pago de los intereses moratorios, sea, realizado desde el día 31 de agosto de 2021, dejando en claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el día (15) de julio de la presente anualidad, proferido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Ordenar a la señora **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ**, identificada con C.C. No. 37.312.763, para que dentro de los cinco (5) días*

siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

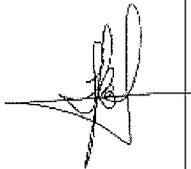
a). **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$40'558.537,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 106219842, más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 por la suma indicada como saldo del capital, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto que libró mandamiento de pago adiado el día quince (15) de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense de nuevo los oficios de embargo correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 8 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00209-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ Y OTRO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, al momento de hacerlo hizo referencia al poder que le fue otorgado a ella por el Abogado FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, cuando, por el contrario, el auto que inadmitió la demanda se refiere es al poder especial que le concede la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a él, mediante escritura pública No. 0186, debido a que en el mismo, no se conoce cuantos títulos valores o ejecutivos se pretenden cobrar con la demanda de la referencia y tampoco se conocen los nombres de los demandados.

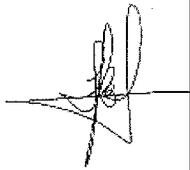
Lo anterior, debido a que, contrario a lo indicado en el poder especial otorgado en la escritura pública No. 0186 del 21 de enero de 2022, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 0186 del 21 de enero de 2022, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el de número de la obligación que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 8 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00218-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: MARCO JULIO GALVIS SUAREZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsano en debida forma, en obediencia a los hechos que se proceden a explicar.

En desarrollo de lo anteriormente indicado tenemos que el Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON en calidad de Representante legal para fines judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, abogado en ejercicio, para que, en representación de la entidad bancaria, inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso ejecutivo en contra del señor MARCO JULIO GALVIS SUAREZ.

En el estudio realizado por el Despacho, de la demanda, esta fue inadmitida debido a que en la constancia de remisión del poder conferido al Dr. RICARDO FAILLACE F., por parte de la entidad demandante, no se observó el correo electrónico del togado, el cual corresponde a rifafe11@yahoo.com, sino, el correo electrónico gerente1@rifabosas.com, tal y como se observa en el folio 10 del PDF 02 anexo de este expediente digital, el cual no es el registrado por el togado prenombrado como su correo en el Registro Nacional de Abogados.

Ante la causal de inadmisión señalada, el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, procedió a subsanar en término, indicando que el uso del correo electrónico gerente1@rifabosas.com, se debe a que él, constituyó una sociedad, denominada RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S., cuya sigla es "RIFABO S.A.S.", y que, es esa persona jurídica la que ahora tiene la condición de apoderado especial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y que, por tal razón para comunicarse con esa entidad bancaria, usan como correo corporativo el precitado gerente1@rifabosas.com.

Por lo anterior, surgen varias inconsistencias que contrarían lo normado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, que



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se consideran a continuación. En el expediente digital obra poder conferido al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial en calidad de persona natural, sin embargo, la entidad demandante no se dirige a él a través de su correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados, y, contrario a lo anterior, el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, indica en su escrito de subsanación que su relación como mandatario judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se realiza a través de la persona jurídica que el constituyó denominada RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S. - "RIFABO S.A.S.", cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es: ricardofaillacefernandez@outlook.com , y, no, el que se indica en el acápite de notificaciones judiciales del libelo demandatorio, rifafe11@yahoo.com .

Por lo anteriormente indicado, se observa que no existe certeza de que el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, actúe en este proceso, como persona natural, o como persona jurídica, debido a las inconsistencias anotadas anteriormente en el uso de los correos electrónicos ante la entidad demandante y este juzgado, es decir, el uso combinado de los correos electrónicos registrados para la persona natural y para la persona jurídica, además, de no tenerse la certeza de que el togado intervenga en el proceso por conducto del poder que se observa en el folio 10 del PDF 02 anexo de este expediente digital, o, que, este interviniendo por intermedio, como el mismo lo indicó al momento de subsanar la demanda a través de la persona jurídica RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S. - "RIFABO S.A.S.", lo que lleva a éste despacho judicial a considerar que el apoderado judicial que allego la presente demanda a las instancias judiciales no goza del derecho de postulación necesario para el efecto, razón por la cual y debido a que no se considera subsanada la demanda se procederá a rechazarla.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 73, 74, 75 y 90 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 8 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00231-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DAHIRY YANARIS CALA LEIVA Y OTRO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, al momento de hacerlo hizo referencia al poder que le fue otorgado a ella por el Abogado FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, cuando, por el contrario, el auto que inadmitió la demanda se refiere es al poder especial que le concede la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a él, mediante escritura pública No. 0186, debido a que en el mismo, no se conoce cuantos títulos valores o ejecutivos se pretenden cobrar con la demanda de la referencia y tampoco se conocen los nombres de los demandados.

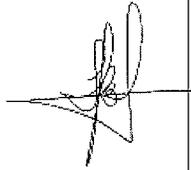
Lo anterior, debido a que, contrario a lo indicado en el poder especial otorgado en la escritura pública No. 0186 del 21 de enero de 2022, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 0186 del 21 de enero de 2022, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el número de la obligación que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00480-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LENNY KATERINE CALDERON PANCHÁ

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al estudio del escrito de subsanación de la misma, la apoderada judicial de la parte demandante allega al Despacho, solicitud de retiro de la Aprehensión de la garantía mobiliaria.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la petición de **RETIRO** de la presente solicitud de Aprehensión de la garantía mobiliaria, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-2022-00696-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que el Doctor RAFAEL ANTONIO BASTIDAS PACHECO, carece de la facultad para conferir poderes en calidad de Vicepresidente de Riesgo de la parte demandante, en el entendido que en el certificado que refleja la situación actual de la entidad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, a la fecha de 11 de agosto de 2022, quien ostenta en la actualidad dicho cargo, es el Doctor CARLOS IGNACIO ROJAS GAITAN, lo cual contraría lo establecido en el inciso 1° del Art.75 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 75 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 11 al 14 de la demanda.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00697-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO

San José de Cúcuta, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra la señora CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el poder especial conferido a la Abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con C.C. No. 52.905.989¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De la misma manera, se tiene que la demanda, no cumple con lo establecido en el numeral 1° del Art.82 del Código General del Proceso, esto es que se encuentra dirigido para ventilarse ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 9 al 18 del Escrito de la demanda



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2022-00702-00**
DEMANDANTE: ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido al Abogado DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.090.385.173¹, persona encargada por la demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folio 5 de la demanda.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical tools and techniques used to draw meaningful conclusions from the data.

4. The final part of the document provides a summary of the findings and conclusions drawn from the study. It emphasizes the importance of communicating the results clearly and effectively to the relevant stakeholders.